Rawson, 18 de abril de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "N., P. F. c/ A., E. F.. s/ Recurso de Queja - En autos "N., C. A. y otro c/ A., L. H. y otro s/ SUMARIO" (Expte. N° 311 - Año: 2016)" (Expte. N° 274/22)** (Expte. N° 25741 – Año 2023).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A h. 35 y vta., el Dr. P. F. N., letrado en causa propia interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 24/2023 de la Cámara de Apelaciones de Esquel que denegó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria del mismo tribunal registrada como N° 06/23 (h. 22). ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación (ap. I), refutó la sentencia que denegó su recurso de casación (ap. II). ----------

------ Expresó que lo resuelto por la cámara no se ajusta a la realidad de su presentación. Precisó que adjuntó la carátula que corresponde a la casación con todos los requisitos exigidos y que indicó, concretamente, las formas quebrantadas, las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse con citas de éstas, como a su vez, cada motivo expresado separadamente por capítulos. ----------

------ Por otra parte, consideró que la cámara se excedió del marco regulado por el art. 293 del rito al considerar que la casación no contenía una crítica concreta y razonada a la resolución recurrida. Expresó que los sentenciantes confunden una "subjetiva y simple disconformidad" del casacionista, con manifiestos, palmarios y objetivos errores legales del juez de grado que solo conducen a entorpecer el acceso a la verdad jurídica objetiva de las cuestiones que planteó de manera concreta y razonada; y visibilizan que el juez de grado al arrogarse facultades legislativas

violentó y vulneró lo normado por la ley arancelaria e incurrió en arbitrariedad al ordenarle practicar una planilla de liquidación de costas sin fundamento alguno.---------- Para finalizar, formuló petitorio de rigor (ap. IV). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Frente a un recurso de apelación interpuesto, existe un doble control, según el órgano que lo realice: un control provisorio, que realiza el juez de primer grado, para decidir si lo concede o no, y un control definitivo, que realiza la Cámara de Apelaciones. El tribunal de alzada es el juez del recurso; es el que debe hacer el análisis definitivo de la admisibilidad; puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso concedido; puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido un recurso; puede analizar el trámite seguido. En esta tarea puede actuar de oficio o a petición de parte, según sea el caso, y no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez en grado por más que se encuentre consentida (Roberto G. Loutayf Ranea. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 6 y ss.). ----------

------ Lo mismo ocurre con el recurso extraordinario de casación y con el recurso extraordinario federal. ----------

------ Respecto del primero de ellos, nótese lo previsto por los arts. 293 y 295 del código adjetivo local, normas que receptan con claridad este doble control. Es que, la competencia recursiva obedece a un sistema establecido por ley y no a la voluntad de las partes, quienes no pueden instituir una jurisdicción no establecida por la norma. Es así que este Cuerpo ha ejercicio de manera constante esa facultad procesal, incluso luego de concluido el trámite del recurso y en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto (STJCh, SD 12/SRE/2014, 4/SRE/2011, con cita de SD 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04; 17/SRE/05; 03/SRE/06; 08/SRE/10, entre otras). ----------
------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido idéntico criterio para los muy diversos recursos que tramitan o tramitaron en su sede. ----------

------ A modo de ejemplo, dijo: “Lo atinente a resolver si se está en presencia de un “juicio” en los términos del art. 14 de la ley 48 es susceptible de realizarse de oficio, pues corresponde a la Corte Suprema, como juez del recurso extraordinario federal, examinar el cumplimiento de los requisitos propios y, entre ellos, el primero atinente a si la decisión recurrida es propia de los jueces” (CSJN, voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez, Fallos: 324:4061, con cita de Fallos: 189:245; 193:524; 210:1031; 215:492, etc. También para el recurso extraordinario puede verse lo dicho en Fallos: 303:1852). ----------

------ Lo hizo también frente a recursos ordinarios de apelación. En este marco señaló: “Por ser la Corte el juez del recurso, es irrelevante que el defecto en el procedimiento no haya sido señalado por la parte recurrida, pues en situación en que se afecta indebidamente la competencia del Tribunal, a él le corresponde corregir la falta, al margen de petición alguna” (CSJN, Fallos: 321:730). Insistió con este concepto en Fallos: 322:2485, oportunidad en la que declaró inadmisible un recurso ordinario al advertir el incumplimiento de un requisito que traía aparejada su improcedencia formal por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso. Allí, con cita de Fallos: 314:1455, puntualizó que no obstaba a esa decisión el hecho de que la alzada hubiera concedido el recurso. ------

------- En consecuencia, este Superior Tribunal, como juez del recurso, puede y debe controlar el cumplimiento de todos los requisitos legales que habilitan su intervención por vía recursiva. ----------

------ **II.1.-** Ello así, la primera de las normas del código adjetivo que regula el recurso extraordinario de casación dice: “El recurso de casación procede ante el Superior Tribunal de Justicia por quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal, contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones o Tribunales de última o única instancia. Para los efectos de este recurso se entiende por sentencia definitiva la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la *litis* o haga imposible su continuación…” (art. 289, CPCC).

------ Es requisito entonces para su admisibilidad y, en consecuencia, la del recurso de queja que cuestiona su rechazo, que la decisión que finalmente se pretende revertir por vía del recurso extraordinario posea el carácter de sentencia definitiva. -

------ En el caso, el quejoso objeta la providencia simple (h. 14) del 02/12/2022 del Juez de Primera Instancia que dispuso: "…Atento a ello, hágase saber que deberá practicar liquidación de costas y honorarios profesionales conforme a lo resuelto mediante sentencia definitiva registrada bajo el N° 07/2020 recaída en autos". Contra esta providencia, el coactor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (hojas 15/18), el que, en la porción que se disputa, fue proveído en los siguientes términos: "…Téngase por interpuesto, en debido tiempo y forma, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto dictado 02/12/2022. Toda vez que la sentencia definitiva registrada bajo el N° 107/2020, aclarada mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 94/2020, ha devenido firme respecto de la imposición de costas y base regulatoria de los honorarios profesionales, y siendo que los argumentos vertidos no alcanzan a conmover lo resuelto en el decreto atacado, a la revocatoria incoada no ha lugar. Toda vez que la decisión atacada no causa gravamen irreparable, en tanto condiciona la resolución a la readecuación de la liquidación conforme parámetros establecidos mediante sentencia recaída en autos, no corresponde conceder la apelación interpuesta en subsidio" (h. 19.). -------

------ Contra ésta última providencia el coactor interpuso recurso de queja por apelación denegada (hojas 20/21), cuya denegatoria por la cámara (h. 22) motivó la deducción del recurso extraordinario de casación (hojas 23/33 vta.); que desestimado (h. 34 y vta.) se cuestionó mediante el recurso de queja por casación denegada que ahora se analiza (h. 35 y vta.). ----------

---- **II.2.** El relato que acabamos de efectuar evidencia con claridad que la decisión que en definitiva se pretende revertir es una providencia simple del juez de grado que dispuso la realización de una liquidación (readecuación según sentencia).

------ Al recurrir en casación, el impugnante afirmó que la decisión cuestionada poseía el carácter de definitiva por causar un perjuicio de imposible, tardía o

insuficiente reparación ulterior (h. 24 vta. ap. II.a), sin embargo, omitió brindar razones fundadas que acrediten alguno de los supuestos de excepción, en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite. ----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que la invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (STJCh, SD 4/SRE/2011, con cita de CSJN, Fallos: 276:366; 304:749: 304:1717; 306:1679; 312:311, entre otros y de SI 85/SRE/2008, entre otras). ----------

------ Esta circunstancia descarta por sí sola la queja en análisis, pues no se encuentra satisfecho un presupuesto ineludible de admisibilidad del recurso de casación cuya consideración pretende traerse ante esta instancia. (CSJN, Fallos: 320:845). ---------

------ **III.-** A lo dicho, se suman otros déficits. El quejoso omite acompañar la carátula que exige la regla 5 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh e incumple los recaudos previstos en la regla 4 (tamaño de la letra y cantidad de renglones) del citado acuerdo. ----------

------ Por otra parte, la crítica que desarrolla el recurso de queja es francamente insuficiente e ineficaz. No refuta en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria (art. 286 y concs. arts. 268 y 269, CPCC, y regla 6, Ac. cit.). Así, nada dice acerca de la consideración de la cámara que en casación se intenta abrir un asunto que fue cerrado cuando se desestimó el recurso de queja por la apelación denegada en origen. Es decir, en cuanto pretendió interponer una queja contra la queja denegada, lo que resulta legalmente inadmisible (h. 34). Mientras que por lo demás, lo manifestado en el ap. II.III sólo trasunto una posición disímil del quejoso al modo de resolver de la alzada con argumentos que se muestran incompatibles con las actuaciones procesales que trae con el recurso en cuestión. ----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado recurrente, de conformidad con lo normado por los arts.

3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el Dr. P. F. N., letrado en causa propia (h. 35 y vta.). ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados a la causa principal. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani; Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 19/4/2023 bajo el N° /2023. Conste. Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-